

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o FBB 4081/2023 /CA1 – Sala I – Sec. 1

Bahía Blanca, 29 de abril de 2023.

VISTOS: El expediente n^o **FBB 4081/2023/CA1**, caratulado: “**BENEFICIARIO: LÓPEZ, MARIO RENÉ s/ HÁBEAS CORPUS**”, originario del Juzgado Federal nro. 1, de esta sede, venido en consulta en virtud de lo dispuesto por el art. 10, apartado 2^{do} de la ley 23.098; y

CONSIDERANDO:

1. Que llegan los autos a conocimiento de este Tribunal en virtud de la elevación en consulta efectuada por el Juez a cargo del Juzgado Federal nro. 1, en tanto decidió declarar la incompetencia del mencionado Juzgado para entender en la presente acción de hábeas corpus deducida por el detenido Mario René LÓPEZ, quien se encuentra alojado en la Comisaría Comunal de Tornquist y remitir las actuaciones al Juzgado Federal de Eldorado.

El *a quo* al resolver consideró, que más allá del *nomen iuris* no se advierte la existencia de ninguno de los supuestos que prevé el art. 3 de la ley de hábeas corpus. Que la presentación se encuentra enfocada a discordancias con la valoración que oportunamente habría efectuado el Juez Federal de Eldorado, para disponer la detención e incluso a su modo de ver resultaba más asimilable a un pedido excarcelatorio. Por otro lado, sostuvo que los cuestionamientos tampoco responden a circunstancias relacionadas a su estado de salud.

Asimismo, el *a quo* también consideró que él no resultaba el juez natural de la causa porque si el acto gravoso resultaba proveniente de la comisaría de Tornquist, al tratarse de una dependencia provincial, correspondería la intervención del departamento judicial local, y si, por el contrario, la ilegitimidad denunciada se vinculaba a la detención misma de López, entonces quien debía conocer y resolver las actuaciones sería el titular del Juzgado Federal de Eldorado.

Así, ante esta disyuntiva, y para evitar triangulaciones en materia de competencia que, a su juicio, excedían sus facultades, decidió declararse incompetente y remitir las actuaciones al Juzgado Federal de Eldorado.

2. En oportunidad de contestar la vista oportunamente corrida, el Sr. Fiscal General subrogante se expidió por la confirmación del resolutorio elevado en consulta (fs. 10).

USO OFICIAL



3. En primer lugar, surge de las actuaciones elevadas en consulta que el titular del Juzgado Federal nro. 1 se declaró incompetente para entender en la presente acción el día de ayer.

Sin embargo, de la consulta efectuada al Sistema de Gestión Judicial Lex 100, en el marco del expediente FPO 2136/2023 “**Beneficiario: López, Mario René s/ Habeas Corpus**” se desprende que la Cámara Federal de Posadas, en el mismo día de ayer 28 de abril, convalidó la declaración de incompetencia, en razón del territorio, efectuada por el Juzgado Federal de Eldorado, con fundamento en que era en esta jurisdicción territorial donde se encuentra alojado el interno y confirmando, en consecuencia, la competencia de la Justicia Federal de Primera Instancia de esta ciudad.

Con esto en vistas, el magistrado de grado debió hacerse eco de lo allí resuelto, máxime cuando, si bien el detenido se encuentra alojado en una dependencia provincial –Comisaría Comunal de Tornquist–, éste se encontraría a disposición de un Juez Federal que se halla a más de 1.700 Km de distancia de donde se encuentra detenido el accionante, exigiendo las características propias de la naturaleza del hábeas corpus “*que la averiguación sumaria indispensable para su resolución sea practicada por el magistrado con competencia en el lugar en el cual se estuviera ejecutando el acto por el cual se reclama, a fin de garantizar, con su inmediatez, la adecuada apreciación de los hechos y la celeridad en el dictado y en el cumplimiento de la sentencia*” (Fallos: 323:3629).

Por consiguiente, se entiende que señor Juez *a quo*, a cargo del Juzgado Federal nro. 1, no debió declarar su incompetencia, sino que debió avocarse a resolver el planteo formulado por detenido Mario René López.

4. Expuesto cuanto antecede, e ingresando a resolver en concreto lo relativo a la presentación de fs. 2 efectuada por Mario René López se observa que no quedan claros los motivos por los cuales el detenido denuncia encontrarse privado ilegítimamente de su libertad.

Por el contrario, el detenido solo mencionó, en el escrito de inicio redactado por éste, que se encuentra detenido por error con su hermano y que lo está desde fecha 28 de marzo de 2023. A lo que se suma el hecho de haber solicitado que se le corriera traslado a su defensor para que sostenga y amplíe su presentación –

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o FBB 4081/2023 /CA1 – Sala I – Sec. 1

traslado que no fue efectuado—; por ello, al menos la presente acción de hábeas corpus deberá ser sustanciada en primera instancia, a fin de garantizarle al detenido su derecho a ser oído por la autoridad judicial, y luego de ello, el magistrado adoptar la decisión que considere adecuada, esto es corroborar si existe agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 3, inc. 2 de la ley 23.098).

Ello teniendo en cuenta que, ante la posibilidad de que nos encontremos frente a una circunstancia que podría ser considerada como agravamiento de las condiciones de detención, la tramitación de la presente acción y realización la correspondiente audiencia oral, junto con lo demás que conlleva dicho trámite, debe ser efectuada, atento a que “...*la audiencia de Habeas Corpus directa e inmediata se constituye en la garantía más eficaz para el análisis amplio y desde toda perspectiva de las cuestiones en juego, dándole al privado de la libertad la oportunidad con pleno acceso a Justicia de expresar el sentido y el alcance del derecho y la pretensión que reclama...*” (CFCP, expte. nro. FCR 10434/2020/1/CFC1 caratulado “*Schlenker Belmartino, Alan s/recurso de casación*”, resol. del 13/10/2020).

En otras palabras, el señor Juez *a quo* se declaró incompetente sin previamente oír al peticionante, ya que conforme se desprende de las constancias de autos, el detenido no fue escuchado en ningún momento por ninguna autoridad judicial y justamente pareciera ser esa su principal intención. Por ello, teniendo en cuenta el derecho que tiene el imputado de ser oído y poder concertar una entrevista personal con el magistrado –trámite éste esencial en la acción de hábeas corpus–, y los escasos datos aportados en la presentación de fs. 2 ya referenciados, corresponde habilitar la apertura del presente hábeas corpus.

5. Así entonces, teniendo en cuenta que la presente acción importa otorgar a quienes se encuentran en una situación apremiante –afectación a la libertad o agravación ilegítima de las condiciones de detención– una herramienta sencilla y expeditiva para ser oídos ante la judicatura, corresponde reencauzar la presente acción de hábeas corpus y escuchar al peticionante.

Por último, tampoco puede pasar inadvertido a esta Alzada la situación de no haberse corrido el traslado solicitado a la defensa porque “*esta sede desconoce quién resulta ser su asistente técnico*”; por ello debe darse la debida

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o FBB 4081/2023 /CA1 – Sala I – Sec. 1

intervención a su defensor o, en su defecto, al Defensor Público Oficial de la jurisdicción de Bahía Blanca, para que pueda canalizar jurídicamente la inquietud del beneficiario de esta acción.

Por ello, y oído el señor Fiscal General, **SE RESUELVE:** Revocar la resolución venida en consulta, debiendo darse trámite a la presente acción de hábeas corpus, con vista a su defensor o, en su defecto, al Defensor Público Oficial y oficiar al Juzgado Federal de Eldorado para su conocimiento.

Regístrese, notifíquese al señor Fiscal General, publíquese (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13) y devuélvase al Juzgado, en cuya sede deberán practicarse las demás notificaciones y sustanciar la presente acción de hábeas corpus. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera (art. 3º, ley 23.482).

Silvia Mónica Fariña

Pablo A. Candisano Mera

Ante mí:

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Cámara

